



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

R [REDACTED], N [REDACTED] B [REDACTED] Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL
POLICIA FEDERAL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte. N° 6503
/2018

Reg. N° 55

Buenos Aires, 29 de mayo de 2024.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “
R [REDACTED], N [REDACTED] B [REDACTED] Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL
POLICIA FEDERAL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte n° 6503
/2018) que tramitan ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA
INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 4, Secretaría
N° 8, a mi cargo, de cuyo estudio,

RESULTA:

1. En fs. 28/51 se presentan los señores N [REDACTED] B [REDACTED]
R [REDACTED], Z [REDACTED] A [REDACTED] Q [REDACTED] R [REDACTED], F [REDACTED] A [REDACTED],
V [REDACTED] R [REDACTED] A [REDACTED], M [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED],
C [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], H [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], M [REDACTED]
A [REDACTED] R [REDACTED], V [REDACTED] R [REDACTED] y S [REDACTED] G [REDACTED] R [REDACTED]
iniciando demanda contra la **POLICÍA FEDERAL ARGENTINA
(ESTADO NACIONAL)** y contra el **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
BUENOS AIRES** y/o quien resulte civilmente responsable, por la suma
de **PESOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL (\$
17.726.000)** o lo que en más o en menos surja de las pruebas a
producirse en autos.

Refieren acerca de la legitimación de cada uno de los
actores para promover la presente acción.

Relatan que el día 11 de junio de 2017 A [REDACTED] E [REDACTED]
R [REDACTED] se encontraba con su hija Z [REDACTED] Á [REDACTED] Q [REDACTED] R [REDACTED] en el



domicilio de la calle [REDACTED] de la localidad de Ingeniero Budge y, aproximadamente a las 18:30 horas, el padre de la menor, el señor E [REDACTED] P [REDACTED] Q [REDACTED], la pasó a buscar cumpliendo las visitas que la pareja, separada desde hacía al menos un año, había concertado para su hija.

Precisan que, alrededor de las 20:00 horas regresaron y el señor Q [REDACTED] le pidió que la niña ingresara al interior de la vivienda, para conversar con A [REDACTED] R [REDACTED] en el pasillo que linda hacia la calle.

Señalan que al cabo de unos minutos, se pudo escuchar un disparo de arma de fuego seguido, a los pocos segundos, de otro de similar sonido y calibre.

Indican que fue entonces que la señora F [REDACTED] A [REDACTED], madre de A [REDACTED], salió al pasillo que conduce a la calle y pudo ver a su hija A [REDACTED] yacente en el piso sangrando y prácticamente encima del cuerpo de ella tumbado se encontraba el señor Q [REDACTED] aparentemente también herido.

Exponen que desesperada solicitó auxilio e inmediatamente afluyeron vecinos que rápidamente llamaron al servicio de emergencias y a las autoridades policiales.

Agregan que los vecinos que habían arribado antes les relataron que E [REDACTED] Q [REDACTED] había matado a A [REDACTED] R [REDACTED].

Manifiestan que la pareja, que se había separado hace aproximadamente un año, estaba en permanente hostigamiento de parte de Q [REDACTED] que pretendía restablecer el vínculo y ante la negativa de A [REDACTED], permanentemente se violentaba con ella e incluso presa de celos la emprendía con otros hombres conocidos con quien le adjudicaba amoríos.

Refieren que valiéndose de su carácter de miembro de una fuerza de seguridad y utilizando el arma reglamentaria que en su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

momento le había provisto la Policía Federal Argentina, Edgardo Q [REDACTED] le disparo a quemarropa en la cabeza provocándole la casi inmediata muerte a A [REDACTED]

Aducen que evidentemente en su perturbación psíquica después se autoinflingió otro disparo que ocasionaría su propia muerte, días después en el Hospital Churruca.

Reseñan que en las cercanías de ambos cuerpos la policía bonaerense pudo incautar la pistola Marca Bersa Thunder calibre 9mm N° 11-609390 con la inscripción de la Policía Federal Argentina que portaba Q [REDACTED].

Precisan que E [REDACTED] P [REDACTED] Q [REDACTED] era numerario de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, prestando servicios en la Comisaría 38.

Añaden que había ingresado a la Policía Federal en el año 2012 y por aplicación del Convenio de fecha 5 de enero del 2016 se produjo su traspaso de dicha institución a la Policía Metropolitana en el año 2017 quedando afectado a dicha fuerza.

Resaltan que tanto los disparos que mataron a A [REDACTED] R [REDACTED] como el que terminó con la vida del señor Q [REDACTED] fueron proyectados desde el arma de fuego que fuera suministrada por la Policía Federal Argentina al ingreso de dicha fuerza y que, tal como surgió de las medidas preliminares, fueron traspasadas desde aquella a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Describen que se instruyó la causa penal IPP 07-00-038713-17 ante la Unidad Fiscal de Instrucción N°2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y que la misma fue caratulada como "Femicidio y Tentativa de Suicidio".

Enumeran las pruebas producidas en dicha causa que dieran lugar a la calificación delictiva efectuada por el Juez de Garantías encuadrándolo en homicidio agravado por el vínculo, inculpando al señor E [REDACTED] Q [REDACTED]



Añaden que como consecuencia del deceso del señor Q[REDACTED] la causa criminal fue archivada, habiéndose dispuesto el sobreseimiento del mismo en función de la extinción de la acción penal.

Refieren acerca de la responsabilidad solidaria que le endilgan a las demandadas, citando jurisprudencia en dicho sentido y arguyendo que la función o tarea encomendada a Q[REDACTED], primero por el Estado Nacional y después por el Gobierno de la Ciudad Buenos Aires se encuentra íntimamente vinculada con el daño causado, pues esa tarea por lo menos facilitó la comisión del evento ilícito, siendo una condición *sine qua non* del mismo.

Aducen que hubo negligencia en la elección y en la posterior vigilancia que le comprendió, la primera al Estado Nacional y la segunda tanto a la Federal como a la Metropolitana, ya que, ambas instituciones ponen en la calle a individuos armados que pueden convertirse en peligrosos para la sociedad.

Aseveran que por más que Q[REDACTED] se encontrara de civil al momento del ilícito los policías se encuentran permanentemente de servicio como consecuencia del Estado Policial y, además, portaba el arma que le suministrara la repartición y con la misma efectuó el disparo que ultimó a su pareja y madre de su hija.

Concluyen que la entrega del arma y la obligación de portarla en todo momento crea la relación de causalidad adecuada o eficiente entre el hecho del policía con esa arma y la conducta de quien lo eligió para esa función, lo armó, le da instrucciones para su comportamiento y resulta su principal.

Fundan en derecho, reseñan los daños sufridos y cuantifican la indemnización pretendida por Z[REDACTED] Q[REDACTED] R[REDACTED] -hija de A[REDACTED] E. R[REDACTED]-, la que tasan en conjunto en las sumas de \$ 9.750.000 en concepto de daño material, \$ 2.000.000 por daño moral, \$ 250.000 por daño psicológico y \$ 96.000 por honorarios del psicólogo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Asimismo, F [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED] y V [REDACTED] R [REDACTED] – *padres de A [REDACTED] E. R [REDACTED]*- peticionan la suma de \$ 18.750 por gastos funerarios, \$ 400.000 en concepto de valor vida o perdida de chance, \$ 500.000 por daño moral, \$ 250.000 -*\$ 150.000 en el caso de la madre y \$ 100.000 en el caso del padre*- en concepto de daño psicológico y \$ 144.000 por honorarios del psicólogo.

A su vez, N [REDACTED] B. R [REDACTED] –*hermana conviviente de la víctima*- reclama la suma de \$ 250.000 en concepto de daño moral, \$ 150.000 por daño psicológico, \$ 36.000 por honorarios del psicólogo y \$ 1.800.000 en concepto de daño material.

Plantean la inconstitucionalidad del art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto impone la calidad de conviviente del hermano en cuanto a su legitimación activa

Por otro lado, M [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED], C [REDACTED] R [REDACTED], H [REDACTED] R [REDACTED], M [REDACTED] R [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] y S [REDACTED] R [REDACTED] – *hermanas no convivientes*- reclaman en concepto de daño moral la suma de \$ 200.000 cada una, por una suma total de \$ 1.200.000.

De igual manera, M [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED], reclama la suma de \$ 100.000 en concepto de daño psicológico y la suma de \$ 24.000 en concepto de honorarios del psicólogo; C [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED] reclama la suma de \$ 150.000 en concepto de daño psicológico y la de \$ 48.000 en concepto de honorarios del psicólogo; H [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED] reclama la suma de \$ 150.000 en concepto de daño psicológico y la de \$ 96.000 en concepto de honorarios del psicólogo; y, por último, M [REDACTED] R [REDACTED], V [REDACTED] R [REDACTED] y S [REDACTED] R [REDACTED] reclaman, cada una, la suma de \$ 100.000 en concepto de daño psicológico y la de \$ 24.000 en concepto de honorarios del psicólogo.

Ofrecen prueba.

El 04/12/2019 se imprime a las presentes actuaciones el trámite de proceso **ordinario**.



2. El 18/08/2020 se presenta el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** y contesta demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Formula una negativa pormenorizada de los hechos planteados por la parte actora en la demanda.

Impugna tanto los rubros como los importes que en ellos se consignan.

Reseña las distintas teorías de la culpa y la inaplicabilidad de las mismas respecto de su responsabilidad en el presente caso.

Refiere que la elección del personal policial se efectuó dentro de las pautas establecidas, habiendo el oficial Q [REDACTED] desarrollado su función de oficial de la Policía Metropolitana hasta la comisión del delito que se le imputa.

Manifiesta que el delito por el cual es endilgado el señor E [REDACTED] P [REDACTED] Q [REDACTED] es de carácter personal y nada tiene que ver con el ejercicio de la función que desempeñaba, no existiendo, relación causal alguna entre el obrar de su parte con el daño que se presente derivar.

Afirma que para responsabilizar al Estado es necesario que la infracción criminal realizada por el funcionario se haya cometido "*en el ejercicio de sus funciones*" y que además sea una consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos.

Refiere que no puede imputarse a la administración una responsabilidad civil subsidiaria por los hechos ilícitos dañosos causados por agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad mediante sus armas reglamentarias cuando el hecho ilícito dañoso se comete en el ámbito íntimo y privado del domicilio familiar.

Arguye que no debe responder por el reclamo de orden indemnizatorio en el caso de prosperar el mismo, ya que el señor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Q [REDACTED] no ha actuado en el ejercicio de su función, sino, que la conducta habría sido desenvuelta por su cuenta y no en nombre de la Administración.

Cita doctrina y jurisprudencia en dicho sentido.

Distingue entre falta de servicio y falta personal y alega que por la comisión del delito imputado al señor Q [REDACTED] no debería responder por el reclamo de orden indemnizatorio, pues la conducta reprochable fue ejercida por cuenta de aquél y no en nombre de la Administración.

Refiere acerca de las normas aplicables al Estado local en materia de responsabilidad.

Indica que en el caso de autos existe una ausencia de los factores de atribuciones de responsabilidad.

Impugna los rubros y montos reclamados por procurar obtener un lucro indebido.

Plantea la pluspetición inexcusable y la citación del tercero del Estado Nacional - Policía Federal Argentina, para el caso de que la actora desistiera de la acción contra ella.

Funda su derecho, ofrece prueba y hace planteo del caso federal.

3. El 19/10/2020 se presenta el **Estado Nacional, Ministerio del Interior, Policía Federal**, y contesta demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva (*diferida el 12/02/2021 para esta oportunidad*).

Formula una negativa pormenorizada de los hechos planteados por la parte actora en la demanda.

Reseña las distintas tesis de la culpa y la inaplicabilidad de las mismas respecto de su responsabilidad en el presente caso.

Distingue la falta de servicio y la falta personal.



Manifiesta que el delito por el cual es endilgado el señor E■■■■■ P■■■■■ Q■■■■■ es de carácter personal y nada tiene que ver con el ejercicio de la función que desempeñaba, no existiendo, relación causal alguna entre el obrar de su parte con el daño que se presente derivar.

Afirma que que el hecho de que el daño se haya cometido con un arma reglamentaria o particular no puede erigirse en un elemento decisivo en el proceso de imputación del daño a la administración, ya que lo realmente trascendente es que el resultado dañoso sea la actualización de la situación de riesgo potencial creado o vinculado al funcionamiento de los servicios públicos.

Refiere que no puede imputarse a la administración una responsabilidad civil subsidiaria por los hechos ilícitos dañosos causados por agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad mediante sus armas reglamentarias cuando el hecho ilícito dañoso se comete en el ámbito íntimo y privado del domicilio familiar.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Refiere acerca de las normas aplicables al Estado local en materia de responsabilidad.

Indica que en el caso de autos existe una ausencia de los factores de atribuciones de responsabilidad.

Impugna los rubros y montos reclamados por procurar obtener un lucro indebido.

Plantea la pluspetición inexcusable.

Funda su derecho, ofrece prueba y hace planteo del caso federal.

4. El 12/02/2021 se abrió la causa a prueba, produciéndose los medios que lucen en autos. En fecha 17/11/2023 alegó la parte actora, el 22/11/2023 la codemandada Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el 28/11/2023 hizo lo propio el codemandado Estado Nacional, el 04/04/2024 se llaman AUTOS PARA SENTENCIA, y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

CONSIDERANDO:

I. Que en atención a los términos en los que ha quedado trabada la cuestión litigiosa (*cfr. artículo 356, inciso 1, del Código Procesal*) cabe tener por admitido que el día 11 de junio de 2017, en las primeras horas de la noche, el señor E [REDACTED] P [REDACTED] Q [REDACTED] se constituyó en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED], partido de Lomas de Zamora, lugar donde mediante un disparo de arma de fuego dio muerte a quien fuera su pareja, la señora A [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED]. Asimismo, luego, el señor Q [REDACTED] se disparó con dicho arma a si mismo, hecho este que le ocasionó heridas de gravedad y posteriormente su muerte. En autos quedó también acreditado que lo relatado fue provocado mediante la utilización del arma tipo pistola calibre 9 mm., nro. 11-609390, de la Policía Federal Argentina (*cfr. causa penal IPP 07-00-038712-17, incorporada en fecha 20/09/2022, que no fuera impugnada por las partes, especialmente presentación de la señora Fiscal en base a la prueba producida en dichas actuaciones obrante en fojas digitales nro. 567 de la referida causa penal*).

Surge también de las constancias de autos que en el marco de la causa penal IPP 07-00-038712-17, en trámite ante la Unidad Fiscal de Instrucción, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, con fecha 22 de marzo de 2018, se resolvió sobreseer a quien fuera en vida E [REDACTED] P [REDACTED] Q [REDACTED], conforme lo establecido por los artículos 323, inciso 1°, del Código Procesal Penal y 59, inciso 1°, del Código Penal (*confr. causa penal referenciada precedentemente, especialmente fojas digitales 569 y 570*).

A su vez, se encuentra probado que el señor E [REDACTED] P [REDACTED] Q [REDACTED] prestó servicios para la Policía Federal Argentina desde el 05/09/2012 hasta el 31/12/2016; y que el 01/01/2017, en virtud del " *Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en Todas las Materias no Federales Ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*", fue



transferido a la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prestando servicios hasta el día en que sucedieron los hechos de autos (*cfr. legajo administrativo del actor incorporado el 06/12/2021, que no fuera impugnado por las partes, especialmente fojas digitales 193 y 234*).

También cabe tener por probado que la pistola marca Bersa Thunder calibre 9 mm., N° 11-609390, utilizada en los hechos descriptos, le fue asignada con fecha 06/07/2013 al señor E [REDACTED] P [REDACTED] Q [REDACTED] a fin de efectuar el servicio en la Policía Federal Argentina. Posteriormente, dicho arma fue trasladada, junto con el señor Q [REDACTED], a partir del 01/01/2017, a la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*cfr. informe de la División de Armamento y Municiones de la Policía Federal Argentina obrante en fs. 30 de las Medidas de Prueba Anticipada, expte. 6346/2017*).

II. Tal como ha quedado trabada la cuestión litigiosa, corresponde adelantar que los jueces no tienen la obligación de atender una por una y en forma exhaustiva todas las probanzas incorporadas, ni seguir a las partes en los diversos argumentos que hubieren articulado en resguardo de sus derechos. Sólo basta que lo hagan respecto de los que estimen viables y decisivos para una adecuada solución; más aún, hasta pueden preferir algunas de las pruebas producidas, u omitir toda referencia a la que estimaren poco gravitante o no esencial. Esa es la doctrina reiterada que, en forma razonable y en concordancia con el buen sentido, cabe observar en la edificación de las sentencias judiciales (*conf. CSJN, Fallos: 311:1914; CNCCFed., Sala II, causa 5262 del 26/2 /1998; Sala III, causas 6862 del 7/9/1990, 8014 del 4/10/1991, entre otras*).

III. Sobre esta base, corresponde resolver, en primer término, sobre la falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Estado Nacional – Ministerio del Interior – Policía Federal.

Existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o demandado no son las personas especialmente habilitadas por ley para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. La legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora a fin de lograr una sentencia favorable sobre el fondo del asunto, mientras que la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (*conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concord...*, t. 2, págs. 289/9; 2a reimpresión, Bs. As. 1987).

La codemandada funda la defensa en cuestión alegando que los accionantes debieron dirigir la presente acción contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que su parte no es la titular de la relación sustancial que argumenta la pretensión de los actores.

Los actores por su parte, contestaron ese planteo indicando que se debería rechazar la excepción planteada en virtud de que el señor Q[REDACTED] fue incorporado a la Policía Federal y con posterioridad fue trasladado a la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Añaden que al momento de ingresar, los exámenes para su admisión fueron efectuados por funcionarios de la Policía Federal Argentina. Sostienen que ello evidencia que dicha parte no elige bien a sus dependientes, porque entre los que escogió para que cumplieran funciones de seguridad, se encontraba quien fue capaz de cometer los hechos de autos.

Sentado lo expuesto, teniendo en consideración que los hechos de autos sucedieron el 11 de junio de 2017 y, a su vez, que como consecuencia del “*Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en todas la materiales no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, tanto el señor Q[REDACTED] como el arma utilizada en los referidos hechos, pertenecían, desde el 01/01/2017, a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires –*cf. informe de la División de Armamento y Municiones de la Policía Federal Argentina obrante en fs. 30 de las Medidas de Prueba*



Anticipada, expte. 6346/2017-, dicha circunstancia es determinante, en mi criterio, para hacer lugar a la defensa planteada.

Ello así, debido a que para que exista atribución de responsabilidad por la falta, defecto, ligereza o negligencia en la elección de los agentes, u omisión en el deber de vigilancia que pesa con relación a las actividades que desarrollan, debe hallarse vigente el vínculo de dependencia, en este caso, entre la fuerza policial y el agente. En este sentido, corresponde tener presente que los antecedentes en los cuales se reconoció la responsabilidad sobre la base de este factor de atribución, ponderaron la subsistencia de la relación de dependencia y no lo hicieron extensivo a supuestos en los que dicho vínculo ya no se hallaba vigente.

En el *sub lite*, como fue mencionado, el traslado formalizado el 01/01/2017 determina que no pueda hacerse recaer la responsabilidad del señor Queirolo al Estado Nacional, dado que al momento de los hechos de autos ya no pertenecía a la fuerza policial y el arma utilizada también había sido transferida a la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por consiguiente, se **hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el Estado Nacional, Ministerio del Interior, Policía Federal.**

IV. De acuerdo con la pretensión articulada –*conforme lo resuelto en el considerando precedente-*, corresponde tratar la responsabilidad que el actor le atribuye por al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, emergente de los hechos de su dependiente y por la utilización del arma reglamentaria.

En primer lugar resulta necesario hacer una breve reseña respecto de la normativa aplicable a la cuestión de autos.

A tal fin, debe considerarse que de acuerdo a la fecha en que sucedió el hecho de autos -11/06/2017- no se hallaba vigente el Código Civil aprobado por la ley 340 y, por otro lado, tampoco es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

aplicable el Código Civil y Comercial, en virtud de lo normado en el art. 1764, en cuanto establece que *“Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”*; y el art. 1765, que dispone que *“La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”*.

A su vez, tampoco resulta aplicable la Ley de Responsabilidad Estatal nro. 26.944, ya que no rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni tampoco la Ley de Responsabilidad Estatal de la Ciudad de Buenos Aires nro. 6325, debido a que no se encontraba vigente al momento en que ocurrió el hecho de autos, dado que fue sancionada el 27/08/2020.

En este contexto, sin perjuicio de ello, la responsabilidad estatal en el presente caso encuentra su fundamento en el principio de no dañar al otro *-alterum non laedere-* derivado del art. 19 de la Constitución Nacional: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”*

Bajo esta tesitura, cabe señalar que es la violación del deber de no dañar al otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos y facultades (CSJN, *causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios”, del 27/11/2012, Fallos:335:2333*).

Esa pauta constitucional traduce un principio general que regula cualquier disciplina jurídica e incluye naturalmente los perjuicios generados por el quehacer estatal. Así, el Estado tiene una obligación ético-jurídica de observar un comportamiento diligente, coherente y



ejemplificador, que procure la satisfacción de los intereses de la comunidad y, en paralelo, evite generar daños injustos a los particulares (CSJN causa nro. 3162/2004 “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios”, del 18 /11/2021, Fallos:344:3476).

En este orden de ideas, corresponde señalar que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la responsabilidad extracontractual del Estado, a partir del fallo “Vadell” del año 1984, encontró su fundamento en la idea objetiva de falta de servicio. En tal sentido, *“La responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquel responde directamente por la falta de una regular prestación. Aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio, de manera que la actividad de los funcionarios o agentes estatales, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia del Estado, quien debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas”* (Fallos: 321:1124; CSJN, causa “González, Domingo Avelino c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, del 06/09/2022).

Conforme reiterada jurisprudencia del Supremo Tribunal, el servicio de policía de seguridad se debe llevar a cabo en condiciones adecuadas con el objeto de lograr el fin para el que ha sido establecido; pero será responsable el Estado por los perjuicios que causare, ante un incumplimiento o ejecución irregular (CSJN, Fallos 315: 968, 321:1124, 322:2002; 328:4175 y 330:563). Inclusive, se ha evaluado que el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone la responsabilidad al principal por la elección y vigilancia de sus dependientes, y ello se acentúa todavía más cuando a éstos se les confiere el monopolio de la fuerza y se les suministra los elementos de defensa necesarios para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

preservar la seguridad de la comunidad (*conf. CNCCFed., Sala I, causa 968 del 14/6/1990*).

Es dable destacar que no resulta eximente de la responsabilidad de la entidad oficial, la circunstancia de que el agente al momento de suceder el hecho no se hallaba en ejercicio de sus funciones, puesto que basta que la función desempeñada haya dado ocasión al hecho dañoso para que surja la responsabilidad del principal, toda vez que resulta obvio que el hecho no se habría producido de no haberse suministrado al agente el arma en cuestión (*CNCAF, Sala IV "Abeiro, Claudio Alejandro c/ EN-Mº de Justicia s/daños y perjuicios", del 08/03/2012*).

Sobre esta base, si los agentes están obligados a actuar en cualquier momento a fin de prevenir la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de la población, y en su consecuencia a portar el arma, resulta lógico admitir que los perjuicios que de ello deriven sean soportados por la colectividad en general y no sólo por los damnificados. Si la protección pública genera riesgos, lo más justo es que esos riesgos sean soportados por quienes se benefician con ella (*CSJN, Fallo: 317 :1006*).

En conclusión, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, conforme los hechos probados –*considerando I-* se verifica el accionar ilícito de la Policía de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires –*a través de su dependiente, el señor E [REDACTED] P [REDACTED] Q [REDACTED]*– quien en ocasión de la función desempeñada y con el arma reglamentaria efectuó el disparo que dio muerte a la señora A [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] y luego realizó otro disparo que le ocasionó heridas de tal gravedad que le produjeron su muerte poco tiempo después. En función de ello, por **dicho accionar corresponde adjudicarle la responsabilidad a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de los hechos que provocaron la muerte de la señora A [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] y el señor E [REDACTED] P [REDACTED] Q [REDACTED]**.



V. A fin de establecer la extensión del resarcimiento corresponde analizar los rubros reclamados.

Sobre la base de los antecedentes expuestos, se analizarán seguidamente los rubros resarcitorios pedidos, de acuerdo al criterio que en caso se han de señalar ya que es facultad propia de los jueces efectuar el encuadre jurídico de aquéllos, de acuerdo a la ley y con independencia del planteo de las partes.

1. Daño Emergente. Perdida de la vida.

Al abordar este rubro es importante recordar que, conforme lo dispone reiterada doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia, la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir, ya que la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental; y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes (CSJN, Fallos: 316:912).

Así pues, la pérdida de la vida humana, en cuanto debe ser mensurada para aquellos que reclaman un resarcimiento, significa en nuestro ordenamiento jurídico el menoscabo económico que pueden sufrir los sobrevivientes a raíz del deceso de la víctima del hecho luctuoso. De manera que el “valor de la vida humana”, tal como corrientemente se denomina a esta faceta indemnizatoria, estará dado por el aporte económico del que se han visto privados los deudos de la víctima fatal, cada uno en la esfera que corresponde, y que será mensurado en forma independiente para cada reclamante (*conf. Abrevaya, Alejandra D., El daño y su cuantificación judicial, 2da ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, págs. 299/302*).

a) Z ■ Q ■ R ■





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

La menor reclama por el presente rubro la suma de \$9.500.000 en virtud de que tanto el homicidio de la madre como el propio suicidio del padre le ha provocado verse privada de los beneficios que aquellos les reportaban, padeciendo de esta manera un efectivo menoscabo patrimonial que la legítima para demandar su resarcimiento.

Bajo esta tesitura, el art. 1745 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé: *“En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: (...) inc. b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes”*.

Se encuentra comprobado que la menor Z ■ Q ■ R ■ es la hija de la señora A ■ E. R ■ y del señor E ■ Q ■ y que, al momento en que sucedió el hecho de autos, la menor tenía seis años de edad –*cfr. acta de nacimiento obrante en fs. 5 de las medidas preliminares y de prueba anticipada, expte. nro. 6346/2017-*.

En cuanto a las condiciones personales de la señora A ■ E. R ■, se pondera que al momento de su fallecimiento tenía 29 años de edad, era docente y trabajaba en el Jardín Municipal nro. 19, de la Municipalidad de Zamora, cuyo último sueldo –mayo 2017- era de la suma de \$9.758 (*cfr. informe de la Municipalidad de Lomas de Zamora de fecha 01/09/2023, que no fuera impugnado por las partes, art. 403 CPCCN*). En lo que respecta al señor Q ■ tenía 30 años al momento de su fallecimiento, se desempeñaba como Oficial Ayudante de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, percibiendo un sueldo al mes de mayo de 2017 de \$22.971,72 (*cfr. informe del Ministerio de Justicia y Seguridad de CABA, que no fuera impugnado por las partes, art. 403 CPCCN*).



Adicionalmente, a los fines del cómputo del presente rubro, ha de tenerse en cuenta que "la menor Z■■ A■■ Q■■ R■■ (DNI ■■■) surge como Titular del Beneficio de Pensión N° ■■■ en calidad de HIJA por el fallecimiento del Sr. Q■■ E■■ P■■ (D.N.I. N° ■■■) desde los Haberes de Junio 2018, siendo su fecha de alta 13/06/2017" y que el último haber acompañado es de diciembre de 2022 por la suma de \$ 121.794,73 (cfr. informe de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, incorporado en fecha 07/02/2023 que no fuera impugnado por la partes).

Valorando la situación precedentemente descrita y las constancias de la causa, en los términos del último párrafo del art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar por el presente rubros a la menor Z■■ A■■ Q■■ R■■ la cantidad de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

b) V■■ R■■ A■■ y F■■ A■■ E■■

Los coactores reclaman una indemnización de \$400.000 por el presente concepto. Arguyen que A■■ decidió regresar al hogar paternal con su hija menor hacía más de un año y contribuía con sus ingresos como docente en el sostén de la familia compuesta por adultos mayores cuyos ingresos previsionales son escasos.

En este sentido, se encuentra corroborado que F■■ A■■ y V■■ R■■ son los padres de la causante –cfr. *acta de nacimiento obrante en fs. 8/9 de las medidas de prueba anticipada referidas precedentemente*- y que Ana se encontraba viviendo en la casa de los padres al momento del accidente y aportando al sostén familiar –cfr. *testimoniales acompañadas el 07/07/2021 y el 23/08/2021 que no fuera impugnadas por las partes*-.

El art. 1745 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé: "En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: (...) inc.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido”.

Es menester resaltar que en el estudio del presente resarcimiento, corresponde atender las condiciones personales de la víctima y de quienes procuran su reparación, tales como edad, sexo, profesión, condición socio económica, etc. (*conf. CNCCFed., Sala I, causa 487 del 13/11/1981 y sus citas; Sala II, causa 499 del 24/6/1981, entre muchas otras*), cuyo justiprecio ha de contemplar la frustración de ayuda que las personas fallecidas hubieran podido brindarles; es decir, no debe tratarse de fijar un valor a la vida de las desaparecidas, sino de mensurar el detrimento económico que padecen los reclamantes (*conf. CNCCFed., Sala II, causas 8819 del 17/6/1980, 488 del 16/6/1981, entre otras*).

Valorando la situación precedentemente descrita, teniendo en cuenta las condiciones personales y laborales de la señora A [REDACTED] R [REDACTED] - cuyo último sueldo fue por la suma de \$ 9.758-, las constancias de la causa, la edad de los accionantes al momento del hecho (V [REDACTED] R [REDACTED] 72 años y F [REDACTED] A [REDACTED] 70 años) y, asimismo, atendiendo al monto solicitado por dicho concepto (*confr., especialmente, fs. 40 vta.*), el que juzgo razonable y no encuentro razones para apartarme por el principio de congruencia y las circunstancias precedentemente desarrolladas, en los términos del art. 165 del CPCC, **concedo por el presente rubro a los señores V [REDACTED] R [REDACTED] A [REDACTED] Y F [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED] la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000), a razón de \$200.000 a cada uno.**

c) M [REDACTED] B. R [REDACTED]

La coactora reclama una indemnización de \$1.800.000 por el presente concepto. Sostiene que al haber sido investida con la guarda de Z [REDACTED] se la ha responsabilizado de toda su manutención y, a pesar de



la ayuda económica que pudiera recibir de sus padres o sus hermanas, lo cierto es que se ha hecho cargo de todos los gastos de su sobrina y por lo tanto se amerita su reparación.

Destaca que se trata de aquellos gastos en que ha incurrido la guardadora que habrían sido prestados por la fallecida A ■■■ R ■■■ de no haberse producido el hecho ilícito.

En este sentido, se encuentra corroborado que N ■■■ era la hermana de la causante y, asimismo, que tiene la guarda de la Z ■■■ Q ■■■ R ■■■ –cfr. *acta de nacimiento obrante en fs. 4 de las medidas de prueba anticipada referidas precedentemente y testimonio de la sentencia del otorgamiento de la guarda obrante en fs. 82/85-*.

Bajo esta tesitura, art. 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "*Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código*". Asimismo, el art. 1726 del citado código dispone que: "*Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles*". Por su parte, el art. 1739 regula que: "*Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...*"

Valorando la situación precedentemente referenciada, teniendo en cuenta que se encuentra probado que la reclamante tiene la guarda de la menor, es presumible asumir que debió realizar erogaciones por esa circunstancia.

Por consiguiente, siendo dichas erogaciones una consecuencia indemnizable producto del hecho de autos, en los términos del último párrafo del art. 165 del Código Procesal, **concedo por el presente rubro a la señora N ■■■ B ■■■ R ■■■ la cantidad de UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000).**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

2. Daño moral.

Es dable recordar que el daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de una lesión a un interés no patrimonial o una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (*Pizarro, Ramón D., "Daño Moral", Hammurabi, Bs. As., 2000*).

En este sentido, hay acuerdo en considerar que el daño moral es de difícil cuantificación, dado que las perturbaciones anímicas quedan en el fuero íntimo del damnificado; sin embargo, la magnitud del hecho y la índole de las lesiones constituyen elementos objetivos que permiten determinar una cantidad indemnizatoria, pero igualmente enfrenta al juzgador con la disyuntiva de evaluar cuánto sufrió la víctima; por ello se sostiene que la cuantificación del daño queda sometida más que en cualquier otro supuesto al prudente arbitrio judicial y que la víctima debe arrimar elementos que convencan al Juez de la existencia del daño moral, de la alteración disvaliosa del espíritu; del dolor, sinsabores o sufrimientos; amarguras o desazones (*conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel Piedecasas, Código Civil Comentado, Doctrina-Jurisprudencia-Bibliografía, Responsabilidad Civil, arts. 1066 /1136, Ed. Rubinzal Culzoni*).

Sobre este punto concerniente a la fijación de la cuantía del concepto, es criterio del Alto Tribunal que "debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (*cfr. C.S.J.N., Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156; 326:820; 329:4944, entre otros*).



Se ha reiterado, en este sentido, que la valoración del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer prudentemente el quantum indemnizatorio, tomando como base, la gravitación de la lesión sufrida, y el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral (*conf. CNFCont. Adm., Sala II, "Reyes, Pascual A. c/ E.N.", sent. del 9/06/1994*). Debe estarse, pues, a la apreciación prudencial de los jueces (*cf. art. 165 C.P.C.C.N.*), toda vez que son obvias las dificultades que existen para mensurar en dinero un detrimento de naturaleza no patrimonial, razón por la que ha de tratarse que atienda apropiadamente a la magnitud del menoscabo espiritual a sopesar (*conf. Cam. Nac. Civil y Com. Fed., Sala III, "Jara, Eduardo W. c/ Empresa de Transportes Gral. Tomás Guido SA y otro", 14/06/1985, J.A. vol. 1986-II, pág. 600*). Además, cabe advertir que el daño moral es indemnizable plenamente cualquiera sea el factor de atribución que justifique la obligación de resarcir, incluso en los supuestos de responsabilidad objetiva (*confr. Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, tomo V, "El Daño Moral", ed. Rubinzal Culzoni, págs. 148/149 y sus citas doctrinales*).

a) Z ■ Q ■ R ■

La menor reclama por el presente rubro la suma de \$2.000.000, ya que los hechos de autos provocaron que no solo deba sufrir la pérdida de su madre sino también la de su padre.

Cabe destacar que el respectivo padecimiento por parte de la menor de edad reclamante resulta de las propias circunstancias del hecho y sus consecuencias, por lo que aún al margen de las probanzas aportadas, no requiere de acreditación específica alguna y así lo ha reiterado la jurisprudencia. Resulta, entonces, indudable y negativa su repercusión existencial (*cf. CNCAF, Sala II, Expte. nro. 50.029/2011 - del 11/07/2017*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

En el caso, merece especial consideración el hecho de que la niña –*menor de edad al momento de los sucesos, que contaba con 6 años*– fue privada en forma prematura de la asistencia espiritual y material de su madre y de su padre y de la consiguiente protección y seguridad que requería durante la minoridad, época en la que ese sostén asume particular significación (cfr. C.S.J.N., Fallos, 310:2103; 317:1006; 324:2972; 325:1277; 329:3403 y 4944, entre otros).

Adicionalmente, corresponde destacar lo expuesto por la perito psicóloga quien luego de entrevistar a Z█ La experta sostuvo que “*Se evidencia que la muerte de sus padres ha resultado para Z█ un hecho que ha perturbado su equilibrio emocional*”...“*Se encuentran altos montos de ansiedad, un aumento del quantum de angustia que aún no puede ligar impidiendo la elaboración de un tejido simbólico alrededor del hecho que aún le resulta traumático*” (cfr. informe pericial de fecha 16/02/22 que luego de las aclaraciones de fecha 30/03/22, 06/06/22, 19/10/22 y 07/11/22 no mereció nuevas impugnaciones)

Valorando la situación precedentemente descripta y las constancias de la causa, teniendo en cuenta que el presente rubro fue peticionado por un monto específico o lo que en más o menos se determine (cfr. escrito de inicio, especialmente fs. 38 vta.) en los términos del último párrafo del art. 165 del Código Procesal, adecuado fijar por el presente rubro a la menor Z█ A█ Q█ R█ el monto de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**.

b) F█ A█ E█ y V█ R█
A█

Los actores reclaman por el presente rubro la suma de \$ 500.000 a razón de \$ 250.000 a cada uno, ello en virtud del sufrimiento que le causó la muerte de su hija.

En primer lugar, en cuanto a legitimación de los accionantes a peticionar por el presente, el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé: “*Está legitimado para reclamar la indemnización de las*



consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible (...)”

Sentado ello, resulta verdaderamente aceptable que los actores como padres de la víctima, ante la forma imprevista y las consecuencias fatales de la muerte causadas por el asesinato de su hija, se encuentre verdaderamente afectados por la pérdida ocurrida (*ver, además, pericia psicológica referenciada precedentemente*).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el presente rubro fue peticionado por un monto específico o lo que en más o menos resulte de leal saber y entender judicial (*cf. escrito de inicio, especialmente fs. 41 vta.*) otorgo por el presente, en los términos del art. 165 del CPCCN, a los señores **V [REDACTED] R [REDACTED] A [REDACTED] y F [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED]** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** a razón de **\$1.000.000 a cada uno**.

c) N [REDACTED] B [REDACTED] R [REDACTED]

La coactora reclama por el presente rubro la suma de \$250.000. Manifiesta que el hecho trágico que le costó la vida a su hermana, catapultó afecciones dolorosas tan algentes y culminantes que la sumió en un demérito espiritual que amerita ser resarcido.

En primer lugar, en cuanto a legitimación de la accionante a peticionar por el presente, el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé: *“Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible (...)*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

En este contexto, corresponde destacar que se encuentra corroborado que la aquí peticionante convivía con la causante y el trato que familiar ostensible que tenían –*cfr. testimonial agregada en fecha 23 /08/21, que no fuera impugnada por las partes-*.

Otorgo, entonces, por el presente rubro, teniendo en cuenta el monto solicitado por dicho concepto (*confr., especialmente, fs. 43 vta.*), el que juzgo razonable y no encuentro razones para apartarme por el principio de congruencia y las circunstancias precedentemente desarrolladas, en los términos del art. 165 del CPCC a la señora N [REDACTED] B [REDACTED] R [REDACTED] la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**.

3. Incapacidad Sobreviniente. Daño psicológico.

Corresponde señalar que la incapacidad sobreviniente es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento. En este sentido, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida (*Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 321 :1124; 322:2002 y 326:1673*).

Es dable destacar que el daño psíquico no implica cualquier desequilibrio espiritual –*ámbito propio del daño moral-*, sino que requiere la existencia de una lesión o menoscabo patológico, diagnosticable y más o menos clasificable por la ciencia médica (*conf. Zavala de González, Matilde, en su obra: “Daños a las Personas - Integridad Psicofísica”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1990, pág. 221*). Además, se ha entendido que para que dicha indemnización resulte autónoma del daño moral reclamado, la incapacidad a resarcir debe ser permanente y



no transitoria, así como también debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (C.S.J.N., Fallos, 327:2722, "Coco, Fabián Alejandro").

a) Z ■ Q ■ R ■

La menor reclama por el presente rubro la suma de \$250.000 en atención a que le cuesta y le costará superar la muerte de sus padres, y su vida de no mediar la superación del trauma, se ha visto y se verá limitada y restringida.

A los fines del análisis del presente rubro, corresponde remitirse a la pericia médica psicóloga donde luego de entrevistar a la actora, la experta concluyó, entre otras cosas, que la muerte de sus padres ha resultado para Z ■ un hecho que ha perturbado su equilibrio emocional, encontrándose altos montos de ansiedad, un aumento del quantum de angustia que aún no puede ligar impidiendo la elaboración de un tejido simbólico alrededor del hecho que aún le resulta traumático y, en términos psicológicos, experimenta un Duelo Patológico en grado moderado de acuerdo al "Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de Castex y Silva". A su vez, la perito determinó que el daño para la subjetividad de Z ■ Q ■ es permanente, no obstante esperar que con un adecuado tratamiento psicológico, la menor pueda elaborar el evento traumático que significa el femicidio de su madre y **determinó el porcentaje de incapacidad psíquica en un 20 %** (confr. informe pericial de fecha 16/02/22, que luego de las aclaraciones de fecha 30/03/22, 06/06/22, 19/10/22 y 7/11/22 no fuera impugnado por las partes, art. 477 del CPCC).

Así las cosas, ponderando el dictamen pericial de conformidad con las pautas establecidas por los arts. 386 y 477 del CPCC, corresponde atenerse a la conclusión formulada por la experta con base en los antecedentes por ella citados.

Ello así, pues para no tomarlas en cuenta, se le deben oponer argumentos debidamente fundados, esto es fundamentos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

objetivamente demostrativos de que la opinión de la experta se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, lo cual no se encuentra corroborado en la especie; de modo tal, que cuando el peritaje aparece fundado debidamente y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor valor, aceptar sus conclusiones (*confr. CNF. Civ. y Com. Sala I causa 1591 del 18.2.83; Sala II causa 1844 del 15.2.83; Sala III causa 5585 del 24.8.88; Fassi S. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Concordado Bs. As. 1972 t. II pág. 126 nro.1597 y 1598 y pág. 145 nro. 1632; Palacio L. Derecho Procesal Civil t. IV pág. 720*).

A los fines del cómputo del presente se tienen en cuenta los antecedentes descritos, los personales de la actora que surgen de las constancias de autos y lo establecido por el artículo 1746 del Código Civil y Comercial.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el presente rubro fue peticionado por un monto específico o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse (*cfr. escrito de inicio, especialmente fs. 39*) otorgo por el presente, en los términos del art. 165 del CPCCN, concedo por el presente rubro a la menor **Z ■ A ■ Q ■ R ■**, la suma total de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)**.

b) F ■ A ■ E ■ y V ■ R ■ A ■

La Sra. **F ■ A ■** reclama por el presente rubro la suma de \$ 150.000 y el Sr. **V ■ R ■** la de \$ 100.000 arguyendo que ambos padres pero aún más la madre han sido afectados muy profundamente por las luctuosas consecuencias del homicidio que sufrió su hija.



A los fines del análisis del presente rubro, corresponde remitirse a la pericia médica psicológica. En primer lugar, luego de entrevistar a la Sra. A [REDACTED] la experta concluyó, entre otras cosas, que la muerte de su hija ha resultado un hecho que ha perturbado su equilibrio emocional, *“Se evidencian altos montos de ansiedad, un aumento del quantum de angustia que la actora no puede ligar impidiendo la elaboración de un tejido simbólico alrededor del hecho que aùn le resulta traumático”*, arguye que la muerte de su hija continúa siendo un acontecimiento vivenciado con un alto tenor afectivo evidenciando dificultades en el proceso de duelo y **determinó el porcentaje de incapacidad psíquica en un 20 % (confr. informe pericial psicológico referido precedentemente)**. Asimismo, respecto del Sr. V [REDACTED] R [REDACTED], luego de entrevistarlo la experta concluyó que los hechos que investigan las siguientes actuaciones han tenido para la subjetividad del actor un estado de perturbación emocional por producir modificaciones en varias esferas de su vida y, en términos psicológicos experimenta un Duelo Patológico en grado moderado de acuerdo al “Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de Castex y Silva” **determinando daño en un 15% de incapacidad psíquica.**

A los fines del cómputo del presente se tienen en cuenta los antecedentes descritos y los personales de los accionantes que surgen de las constancias de autos *-la edad al momento del hecho, V [REDACTED] R [REDACTED] 72 años y F [REDACTED] A [REDACTED] 70 años-*, considerando lo establecido por el artículo 1746 del Código Civil y Comercial.

A su vez, cabe resaltar la doctrina de la Corte nacional que sostiene que *“cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida” (Fallos CSJN: 308 :1109; 312:752, 24212; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321 :1124; 322: 1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

Por todo lo expuesto, atendiendo al monto solicitado por dicho concepto (*confr., especialmente, fs. 41 vta.*), el que juzgo razonable y no encuentro razones para apartarme por el principio de congruencia y las circunstancias precedentemente desarrolladas, en los términos del art. 165 del CPCC, concedo por el presente rubro a los señores **V [REDACTED] R [REDACTED] A [REDACTED] y F [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED]** la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000) y CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)**, respectivamente.

c) **M [REDACTED] B [REDACTED] R [REDACTED]**

La coactora reclama por el presente rubro la suma de \$ 150.000 en atención a que el homicidio de su hermana desencadenó una verdadera crisis en su psiquis que ha aflorado con cuadros de desconsuelo y pesar.

A los fines del análisis del presente rubro, corresponde remitirse a la pericia médica psicóloga. En primer lugar, luego de entrevistar a la Sra. **R [REDACTED]**, la experta arguyó, entre otras cosas, que al momento de la entrevista se evidencia que la actora ha podido elaborar y realizar el duelo de la muerte de su hermana desplegando sentimientos de tristeza y frustración acordes a la situación. Asimismo, concluyó que al momento de la pericia no presenta una patología psiquiátrica, ni psicológica de base y **no se observan indicadores de daño psíquico.**

Así las cosas, ponderando el dictamen pericial de conformidad con las pautas establecidas por los arts. 386 y 477 del CPCC, corresponde atenerse a la conclusión formulada por la experta con base en los antecedentes por ella citados.



En este sentido, cabe precisar que el daño psíquico cuando es transitorio carece de autonomía. Ello no significa en absoluto que se prescinda de indemnizarlo, sino que ha de serlo cuando sus consecuencias incidan o se proyecten –*en forma indistinta o aun simultáneamente*- en el ámbito material o espiritual y porque, en definitiva, no importa el capítulo en el que sea incluido el menoscabo si el perjuicio recibe integral reparación (*conf. CNCCFed., Sala I, causas 2388 /97 del 12/12/200, 9518/00 del 24/2/2005; Sala II, causas 9179/94 del 9/9 /1997, 4058/97 del 31/3/1998; Sala III, causa 9573/00 del 18/2/2005, entre otras*).

Por lo todo lo expuesto, **corresponde rechazar el presente rubro.**

4. Gastos terapéuticos futuros. Honorarios del psicólogo.

Con relación al reclamo por los gastos por tratamientos futuros para el accionante debe tenerse en cuenta que estos se encuentran destinados directamente a lo que se deba abonar en virtud de las sesiones terapéuticas y médicas recomendadas al demandante como paliativo del daño físico y psicológico. Sobre esta base, el demandado responsable del daño debe afrontar su costo, conforme con los principios generales estructurados por la normativa civil (*CNCCFed., Sala II, causa n° 4463/99 del 29/04/13*).

a) Z ■ Q ■ R ■

La menor reclama por el presente rubro la suma de \$96.000 arguyendo que a fin de morigerar aunque sea parcialmente el daño psicológico descrito requerirá en el futuro reforzar el tratamiento.

Sobre este aspecto, la perito psicóloga indicó, luego de determinar el daño psíquico anteriormente referido, que se sugiere que Z ■ pueda continuar con su tratamiento psicoterapéutico individual. Añadió que, la sugerencia de tratamiento psicológico es con el fin de contribuir a sobrellevar las secuelas conflictivas directas del evento. así





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

como reparar o mejorar o incluso no agravar la situación, evitar un empeoramiento por medio de apoyo profesional. Concluyó sugiriendo a modo estimado el acompañamiento profesional de una sesión semanal por dos años y el costo de sesión es de alrededor de \$1.000 (*confr., informe pericial psicólogo citado precedentemente*).

En consecuencia, en atención a lo expuesto precedentemente, atendiendo a los tratamientos necesarios para mitigar el padecimiento de la menor, a que el presente rubro fue peticionado “en lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse” (*cfr. demanda, especialmente fs. 39*) y, asimismo, la ausencia de otra estimación de costos, considero adecuado establecer por el presente rubro la suma de fijación prudencial, en los términos del art. 165 del CPCC, de **CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$ 104.000)**.

b) F [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED] y V [REDACTED] R [REDACTED]
A [REDACTED]

La Sra. A [REDACTED] reclama por el presente rubro la suma de \$ 96.000 y el Sr. R [REDACTED] la suma de \$ 48.000 arguyendo que a fin de morigerar aunque sea parcialmente el daño psicológico descripto los actores requieren atención especializada con profesionales idóneos.

Sobre este aspecto, la perito psicóloga indicó, luego de determinar el daño psíquico anteriormente referido, que se sugirió para ambos un tratamiento psicoterapéutico individual durante al menos 12 meses con una sesión semanal con un costo de sesión es de alrededor de \$1.000 (*confr., informe pericial psicólogo citado precedentemente*).

En consecuencia, en atención a lo expuesto precedentemente, atendiendo a los tratamientos necesarios para mitigar el padecimiento de los padres de la causante, a que el presente rubro fue peticionado “*en lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse*” (*cfr. demanda, especialmente fs. 42 vta.*) y, asimismo, la ausencia de otra estimación de costos, considero adecuado establecer por el presente rubro la suma de fijación prudencial, en los términos del



art. 165 del CPCC, de **CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$104.000) a razón de \$52.000 a cada uno.**

c) **N■■■■ B. R■■■■**

La coactora reclama por el presente rubro la suma de \$ 36.000 arguyendo que requiere mantener durante un año y medio más la terapia de una sesión semanal.

En este contexto, corresponde señalar que la experta psicóloga concluyó que la Sra. R■■■■ no presenta daño psíquico (*cfr. informe pericial psicólogo referenciado precedentemente*) por lo que no sería necesario de tratamiento psicológico para su mitigación y, por consiguiente, **corresponde rechazar el presente rubro.**

Gastos Funerarios

F■■■■ A■■■■ E■■■■ y V■■■■ R■■■■ A■■■■

Los actores reclaman por el presente rubro la suma de \$18.750, ello en virtud de los gastos que con motivo de la muerte de la causante fueron efectuados relativos al funeral y entierro.

En este contexto, corresponde destacar que el art. 1745 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que en caso “*En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal (...)*”.

Asimismo, se encuentra corroborado que respecto del servicio fúnebre realizado a la Sra. A■■ E. R■■■■ se abonó la suma total de \$18.750 (*cfr. recibidos acompañados en el escrito de inicio, cuya autenticidad de verificó mediante informe de fecha 03/11/2021*). En este sentido, corresponde señalar no se encuentra expresamente desconocido que dicha erogación fuera efectuada por parte de los padres de la víctima –*cfr. art. 356 inc. 1 CPCCN-*.

Por consiguiente, **corresponde hacer lugar al presente rubro por la suma \$18.750.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

VI. En lo que atañe al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación efectuado por la actora (*conf. escrito de demanda especialmente fs. 45/46*), conforme el dictamen del Ministerio Público fiscal (*de fecha 25 /03/2024*) cuyos fundamentos comparto en plenitud, hago propios y que me remito por razones de brevedad, juzgo que **corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad planteado.**

En este contexto, es dable destacar que el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que *“Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible”*.

Bajo esta tesitura, en virtud de lo dispuesto por el artículo precedentemente citado, **corresponde rechazar la indemnización pretendida por las hermanas no convivientes de la víctima**, las señoras M████ L████ R████ C████ R████, H████ R████, M████ R████, V████ R████ y S████ R████.

VII. Que las cantidades indicadas precedentemente en concepto de **“Daño emergente. Perdida de la vida.”**, **“Daño moral”** y **“Incapacidad sobreviniente. Daño psicológico”**, **“Gastos funerarios”** devengarán intereses que serán calculados desde que el hecho generador tuvo lugar (11/06/2017), hasta el día del efectivo pago de la condena a dictarse en esta sentencia, de acuerdo a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días (*confr. CNCCFed Sala II causa “Grossi, José Juan c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro”, n° 6378 /92 del 8/8/95, Sala I causa 8282/02 del 3/10/17, Sala II causa 667/11 del 5/10/16, Sala III causa 3578/09 del 03/10/2017*). Los intereses relativos al rubro **“Gastos terapéuticos futuros. Honorarios del psicólogo.”**



deberán ser liquidados desde la fecha en la que se realizó el informe pericial psicológico, es decir, desde el 16/02/2022, en virtud de que se estimó el monto de las sesiones de psiquiatría/psicología a dicha fecha, aplicando la misma tasa que fue aplicada en el párrafo anterior.

VIII. Que considero improcedente el planteo efectuado por el demandado por pluspetición inexcusable, por cuanto el monto de la condena depende del arbitrio judicial (art. 72 del Código Procesal) y no se verifica en la causa que las sumas reclamadas hayan excedido los márgenes de razonabilidad. Por ello, no ha lugar.

IX. En la relación procesal entre la actora y **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**, las costas se imponen a la demandada, toda vez que ha resultado vencida. Con respecto de la relación procesal entre la actora y **POLICIA FEDERAL ARGENTINA – ESTADO NACIONAL**, se imponen en el orden causado, toda vez que la parte actora pudo creerse con derecho a demandar en la forma en la que lo hizo (*art. 68, primera y segunda parte, del CPCC*).

Por las condiciones que anteceden y lo dispuesto en el artículo 163 del Código Procesal, **FALLO: 1)** Rechazando la demanda respecto de la codemandada **POLICIA FEDERAL ARGENTINA – ESTADO NACIONAL. 2)** Haciendo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por los señores **N [REDACTED] B [REDACTED] R [REDACTED]**, por su propio derecho y en representación de la menor **Z [REDACTED] A [REDACTED] Q [REDACTED] R [REDACTED], F [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] A [REDACTED], M [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], H [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], M [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED], V [REDACTED] R [REDACTED] y S [REDACTED] G [REDACTED] R [REDACTED]** contra el **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**. En consecuencia, los condeno a pagarle la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 14.126.750)**, en los términos del considerando V, con más sus intereses conforme surge del considerando VII.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Las costas del juicio se imponen a la demandada GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (*art. 68 del CPCC*).

En la relación procesal actora/ESTADO NACIONAL en el orden causado (*art. 68, segundo párrafo, del CPCC*).

Teniendo en cuenta que las tareas fueron realizadas bajo la vigencia de la Ley 27.423, tomando las pautas allí establecidas, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. **D** ■■■■■ **A** ■■■■■ **S** ■■■■■, en **196,53 UMA** – equivalente a la fecha a la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 9.644.709,75)** (*conf. arts. 14, 16, 19, 20, 21, 26 y 29 de la citada ley*).

Los honorarios de los letrados apoderados de los demandados Estado Nacional y Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires serán fijados una vez que acrediten no encontrarse comprendidos en las disposiciones del art. 2 de la ley de arancel.

Considerando la proporción que sus emolumentos deben guardar con los fijados a los restantes profesionales que han intervenido en todo el proceso, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad pericial cumplida, regulo a la perito Psicóloga, Lic. **N** ■■■■■ **J** ■■■■■ en **87,35 UMA** – equivalente a la fecha a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 4.286.701,25)**.

Ponderando que la actuación del consultor técnico no es equiparable a la de los peritos (*CNCCFed., Sala I, Causa 3178 del 20/09 /85 y 1508 del 12/04/91, entre otras*) regulo al consultor técnico **J** ■■■■■ **Di** ■■■■■ **S** ■■■■■ **P** ■■■■■ (*cfr. informe de fecha 16/02/2022*) en **34,94 UMA** -equivalente a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.714.680,50)**.



Regístrese, notifíquese a las partes y a las Sra. Defensora
Oficial y oportunamente, **ARCHIVASE.-**



#32299780#410622799#20240529122105854